



00048740

	PODER LEGISLATIVO DE QUERÉTARO OFICIALÍA DE PARTES
19 MAYO 2011	
HORA:	14:12
ANEXOS:	Iniciativa

LV
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 10 de mayo de 2011

Asunto: Se presenta iniciativa.

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE.**

[Firma manuscrita]

DIPUTADOS JOSÉ LUIS AGUILERA RICO, ABEL ESPINOSA SUÁREZ, HIRAM RUBIO GARCIA, LEÓN ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA, RICARDO ASTUDILLO SÚAREZ Y CRECENCIANO SERRANO HERNÁNDEZ, Integrantes de la Junta de Concertación Política de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración del Pleno de esta soberanía la **"Iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro,** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la presente iniciativa de reformas a la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro, obedece a la necesidad de adecuar el cuerpo normativa en cuestión a las necesidades cambiantes de la sociedad, concretamente lo referente al ejercicio profesional.



2. Que el Estado de Querétaro, se encontraba rezagado en algunos campos del ejercicio profesional, por la falta de definición de determinados conceptos básicos, como son las autorizaciones provisionales para ejercer, ya por título en trámite, ya como pasante, amén de que estas últimas solo autorizaban el ejercicio de las Licenciaturas, dejando a un lado las especialidades y los grados académicos los cuales tampoco contaban con una definición en la Ley.
3. Que existían contrastes, entre algunos artículos de la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro, pues solo algunos especificaban la necesidad de contar con Cédula Profesional, para ejercer una rama profesional, y otros no, por lo que se adecúa la ley para darle congruencia entre sí y con el propio Código Penal para el Estado de Querétaro, a fin de contar con una legislación que permita combatir de manera más adecuada la usurpación de profesiones.
4. Que derivado de la gran movilidad profesional que sufre el Estado, es indispensable contar con un padrón de profesionistas más confiable, mismo que a la fecha no se tiene, por ello se instaure como ventanilla única de gestión ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal, para la tramitación del Registro de Título y la expedición de Cédulas Profesionales, toda vez que a la fecha muchas Instituciones de Educación Superior, tramitan directamente en la Dirección General de Profesiones las Cédulas de sus titulados, y con ello privan al Estado, de contar con un registro confiable de los profesionistas que laboran en la Entidad.
5. Que a fin de modernizar a la Dirección Estatal de Profesiones de cara al convenio que firmara el Estado de Querétaro, con la federación en fecha 16

Handwritten signature



de Febrero del 2011, para la Validación Electrónica de Documentos Académicos, se asigna a las Instituciones de Educación Media, Media Superior y Superior, así como a la Unidad de Servicios Básicos para la Educación en el Estado de USEBEQ, la obligación de entregar a la Dirección Estatal de Profesiones, los listados de los certificados de estudios que expidan, así como de sus egresados, a fin de que se cuente con un mejor y mayor control de dichos documentos y con ello abatir la falsificación de los mismos.

6. Que hasta antes de la firma del convenio antes citado, una Cédula Profesional tardaba en ser expedida por parte de la Dirección General de Profesiones, hasta 8 meses, y toda vez que con la firma de dicho convenio se ha logrado la entrega del mismo documento, en menos de 10 días hábiles, se determina con ello la necesidad apoyar al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Gobierno y de Educación, en el compromiso hecho con la Federación, para Validar de manera rápida y expedita en beneficio de los Profesionistas sus Documentos Académicos, lo que al final repercute en un beneficio directo a la sociedad.

7. Que derivado del hecho de que algunos alumnos han ingresado a las Instituciones de Educación Superior que se encuentran asentadas en el Estado, con Documentos Apócrifos de Secundaria y de Bachillerato, y que luego del pago de colegiaturas por años, son detectados dichos documentos al tratar de obtener su Cédula Profesional, y como consecuencia de ellos se anulan sus estudios superiores por invasión de nivel, se impone a dichas Instituciones de Educación superior, la Obligación de Validación en las escuelas de origen, los Certificados de estudios del nivel inmediato anterior, a fin de que se detecten irregularidades lo antes posible.



8. Que se detectó la necesidad de ampliar la responsabilidad Solidaria de las personas Morales Públicas y privadas, que solo se limitaba a los daños que causarían sus profesionistas, pero dejaba vacante los daños que causarían los que Usurpan alguna Profesión.
9. Que muchas Instituciones públicas de los diferentes poderes, no validan las Cédulas Profesionales de las personas que ejercen su profesión ante ellos, por lo cual se ve la necesidad de que dichas Instituciones validen la autenticidad de estas cédulas profesionales, ante la Dirección Estatal de Profesiones, a fin de proteger aun más al ciudadano de cara a supuestos profesionistas que ejercen una profesión apoyados en un documento falso.
10. Que es importante consolidar a los colegios de profesionistas a través de varias acciones tendientes a impedir la atomización de estos, por ello se autoriza la colegiación de los mismos en cada una de las ramas profesionales, siempre y cuando cuenten con la cédula profesional correspondiente a ella, así las personas que cuenten con más de una licenciatura o con alguna especialidad podrán colegiarse en tantos colegios de profesionistas, como cédulas profesionales tengan.
11. Que derivado de lo anterior, se regresa al esquema de dos colegios de profesionistas por rama profesional, sin que esto afecte a los colegios ya registrados ante la Dirección Estatal de Profesiones. En ese mismo sentido, los colegios que tengan su registro ante la Dirección Estatal de Profesiones podrán agruparse en una federación, con una organización estructurada que motive la unión de los profesionistas, con la limitación de 20 colegios para las federaciones estatales y en el caso de las federaciones municipales deberán ser por lo menos 10 colegios.
12. Que la Dirección Estatal de Profesiones, no podrá más registrar colegios con menos del número establecido en la Ley, a menos de que no exista ya

[Firma manuscrita]



un colegio registrado de la misma rama profesional o se trate de una profesión nueva, con lo que se busca consolidar a los gremios en el Estado.

13. Que se autoriza a los Colegios de Profesionistas para solicitar ante las Instancias educativas correspondientes las autorizaciones que se requieran para impartir planes y programas de estudios, con ellos se busca que sus normas de educación continua puedan redundar en la entrega de una Cédula Profesional.
14. Que es necesario dar facultades a los gremios, para que estos puedan acudir ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, a presentar denuncias por usurpación de profesiones que afecte a su gremio.
15. Que es primordial dotar a la Dirección Estatal de Profesiones de facultades para clausurar en términos de la Ley establecimientos en los cuales se estén prestando servicios profesionales a través de documentos falsos o alterados, o bien sin ellos.
16. Que es importante que la comisión de Arbitraje Médico, verifique que los profesionales de la salud involucrados en algún tipo de procedimientos ante ella, cuenten con su Cédula Profesional con efectos de patente correspondiente a la licenciatura o especialidad con que se ostenten.
17. Que por lo señalado es que consideramos de gran trascendencia las adecuaciones propuestas en la presente de iniciativa de Ley.

En razón de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente:



**INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE
QUERÉTARO**

Artículo Único. Se reforma la fracción III y se deroga la fracción V del artículo 2, se reforman y adicionan fracciones al artículo 4 y se recorre su numeración, se reforma el artículo 5, se adiciona el artículo 6 Bis, se reforma el artículo 7, 8, 9, 10, 13, 18, 19, 22, se adiciona el artículo 25 bis, se reforma la fracción IV, se reforman y adicionan fracciones al artículo 29 y se recorre su numeración, se reforman las fracciones I y II del artículo 30, se reforma y se adiciona una nueva fracción al artículo 31 y se recorre su numeración, se adicionan las fracciones IV y V al artículo 34, se reforman los artículos 34, 35 y 36 y se adicionan los artículos 36 Bis y 36 Ter, se reforman los artículos 43 y 44 y se adicionan los artículos 44 Bis y 44 Ter, se reforma el artículo 48, 52, 54, 59 y se adiciona el artículo 59 Bis, se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones XVII, XVIII y XIX, se reforma el artículo 67 y se adiciona el artículo 67 Bis, se deroga el artículo 72, se adiciona una nueva fracción VIII y la actual se convierte en IX en el artículo 73, se adicionan las fracciones IV y V al artículo 74, se reforma el artículo 75, se reforma el artículo 81, se adicionan los artículos 88 Bis y 88 Ter, y se derogan los artículos 98 al 131 de la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. Es objeto...

I. a II...

III. Establecer los requisitos que deben cumplirse para ejercer las profesiones que requieren título, el registro de la cédula para ejercer la profesión respectiva, las autorizaciones provisionales para ejercer como pasante y por título en trámite, así como las autoridades que deben expedirlos; y

IV...

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Actividad Profesional:** La ocupación de carácter público o privado que realizan un grupo de profesionistas, que está relacionada con su



formación profesional, y que los vincula de forma económica, administrativa o social;

- II. **Asociación de Profesionistas:** Asociación civil que se integra con profesionistas que se agremien en torno a una condición propia, a alguna actividad, o institución educativa de origen.
- III. **Autorización Provisional:** Documento único expedido por la autoridad Estatal, con efectos de patente, que valida el ejercicio profesional temporal, de los pasantes y de los profesionistas con título en trámite;
- IV. **Cédula profesional:** Documento único expedido por la autoridad competente federal o estatal, con efectos de patente, que valida el registro del título profesional respectivo, expedida por la Dirección General o Estatal de Profesiones, según sea el caso, en los términos del convenio correspondiente;
- V. **Certificación de actualización de conocimientos:** Documento que reconoce y avala la actualización de estudios de cada profesión o especialidad por un tiempo determinado, para brindar a la sociedad mayor garantía al ejercer la profesión;
- VI. **Colegio de profesionistas:** Asociación civil que se integra con profesionistas de una misma rama profesional, debidamente registrado ante la Dirección Estatal de Profesiones en los términos de esta Ley;
- VII. **Consejo consultivo:** Órgano de consulta perteneciente al Colegio de Profesionistas, que tendrá por objeto estudiar y dictaminar sobre opiniones o resoluciones de asuntos técnicos solicitados por instituciones gubernamentales, descentralizadas o privadas; programas de estudio; reconocimiento de la actualización profesional, tanto para nacionales como para extranjeros; así como proponer normas y criterios para el reconocimiento de certificados a los prestadores de servicios;
- VIII. **Curso de actualización profesional:** Cursos para la renovación, adecuación y adquisición de conocimientos teórico-práctico de los profesionales en disciplinas y especialidades determinadas, que se traducen en factores de mérito que, en conjunto, prueben la actualización de conocimientos, a juicio del colegio de profesionistas respectivo, tales como cursos de estudio, asistencia y participación en seminarios, conferencias, congresos y eventos académicos, entre otros;



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LV
LEGISLATURA
QUERÉTARO

IX. Diploma de especialidad: Documento expedido por las instituciones del sistema educativo nacional o del extranjero, descentralizadas o particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios de especialidad;

X. Dirección Estatal de Profesiones: Órgano dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación;

XI. Ejercicio profesional: Realización habitual, a título oneroso o gratuito, de todo acto o prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aún cuando sólo se trate de simple consulta. La ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio escrito, gráfico o electrónico, constituye presunción de que se prestan los servicios propios de la profesión a que se refieren;

XII. Ejercicio profesional regulado: El que se ofrece directamente al público, sin que exista entre el profesional y el usuario del servicio una relación de subordinación o dependencia laboral, así como la realización de actividades llevadas a cabo por personas morales, a través de sus dependientes o por terceros con los que tengan una relación contractual, siempre que dichas actividades impliquen la realización de actos propios de una profesión regulada, en cuyo caso dichos sujetos deberán poseer título profesional y Cédula Profesional expedida en los términos de esta Ley;

XIII. Especialidad: Formación académica del profesionista que realiza estudios o adquiere un nivel superior a la licenciatura, que tiene por objeto perfeccionar conocimientos y aptitudes en una área específica de su ejercicio profesional;

XIV. Egresado: Es la persona que ha concluido de manera total sus estudios de nivel medio y medio superior o superior, sin estar aun titulado;

XV. Grado académico: Documento expedido por las instituciones del sistema educativo nacional o del extranjero, descentralizadas o particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios profesionales de los niveles de maestría y doctorado;

XVI. Invasión de Nivel: Cursar estudios de nivel medio superior o superior, sin haber cursado previamente el nivel inmediato anterior; quedan



exentos de esto, los programas académicos de doctorado que la instituciones educativas impartan sin el requisito del grado previo;

- XVII. Pasante:** Persona que haya cursado el 70% del plan de estudios de una profesión, y que se encuentre Inscrito en una Institución de educación media superior o superior, que cuente con la responsiva de un Profesionista solidario con Cédula Profesional, de la misma carrera, especialidad o grado académico, a ejercer.
- XVIII. Patente Estatal:** Documento expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por el cual se autoriza ejercer en alguna actividad profesional;
- XIX. Profesión:** Formación académica de nivel técnico o superior, adquirida y comprobada mediante el cumplimiento de programas de estudio;
- XX. Profesionista:** Persona que cuenta con título legalmente expedido y con cédula profesional para ejercer una profesión.
- XXI. Profesionista solidario:** Persona con cédula profesional legalmente expedida que firma la responsiva para el ejercicio profesional de un pasante bajo su más estricta responsabilidad solidaria;
- XXII. Rama profesional:** Conocimientos de una ciencia o disciplina que se adquieren para el ejercicio de una profesión o especialidad determinada;
- XXIII. Registro profesional:** Trámites administrativos que, conforme a la presente Ley, se realizan ante la Dirección Estatal de Profesiones, tendientes a la inscripción y conocimiento de los documentos de los profesionistas;
- XXIV. Servicio social académico:** La actividad de carácter temporal, gratuito o mediante retribución, que presten los estudiantes para cumplir con los requisitos de titulación;
- XXV. Servicio social profesional:** La actividad que prestan en forma voluntaria los profesionistas, en interés del bien común de la sociedad y del Estado;
- XXVI. Título Profesional:** Documento expedido por las instituciones del sistema educativo nacional o del extranjero, descentralizadas o particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios



profesionales de los niveles de técnico, técnico superior universitario y licenciatura;

XXVII. Institución Educativa: Organización pública o privada que bajo la denominación de escuela, instituto, centro de estudios, universidad, tecnológico, normal, o cualquiera otra denominación que cuenten con reconocimiento y autorización oficial de las autoridades de educación del Estado o de la Federación, para impartir programas educativos que comprendan planes y programas de estudio de los niveles medio, medio-superior, superior o posgrado, en el Estado; y

XXVIII. Validación de documentos académicos: Es el proceso por el cual, se verifica la autenticidad de los documentos que han expedido las instituciones educativas.

Artículo 5. En el Estado de Querétaro, se reconocen todas las profesiones de tipo medio superior, con carácter terminal compuesta por técnico, técnico superior universitario, y las de tipo superior, compuestas por licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, que se reconozcan oficialmente como carreras completas dentro de los planes de estudio de las instituciones educativas del Estado, descentralizadas o particulares, con reconocimiento o autorización de validez oficial de estudios, tanto del Estado, de la federación o de otras entidades federativas, sujetos a la reciprocidad del lugar de residencia del profesionista.

Artículo 6 Bis. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá autorizar el ejercicio de alguna actividad profesional, a través de una patente estatal.

Artículo 7. Para ejercer en el Estado de Querétaro, ostentándose como profesionista en cualquiera de las profesiones consideradas en los planes de estudio impartidos por las instituciones del sistema educativo nacional o del extranjero, descentralizadas o particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios o en trámite, se exigirá título profesional y Cédula Profesional con efectos de Patente.

Artículo 8. Para obtener un título profesional, es requisito indispensable cursar y aprobar los estudios de educación primaria, secundaria y según sea el caso los planes y programas de estudio de tipo medio superior y superior, en los grados y términos que establecen las disposiciones legales aplicables.



Artículo 9. Los documentos se expedirán a favor de los, egresados, pasantes y profesionistas que hayan cumplido con esta Ley y demás disposiciones que rijan en materia de educación, bajo las siguientes denominaciones:

I. a V...

Artículo 10. Los títulos profesionales Diplomas de Especialidad o Grados Académicos, expedidos por instituciones que no formen parte del sistema educativo nacional, sólo tendrán validez y se registrarán con la previa revalidación de estudios, conforme a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento, mismo que determinará el tipo de documentación y requisitos necesarios para su inscripción.

Artículo 13. Los extranjeros podrán ejercer en el Estado de Querétaro las profesiones técnicas o científicas, cumpliendo con todos los requisitos que exigen la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales, migratorias y administrativas aplicables.

Artículo 18. El registro profesional lo podrá efectuar cada profesionista en lo individual ante la Dirección Estatal de Profesiones o a través de los colegios de profesionistas respectivos o instituciones educativas, a través del gestor, que registren ante la Dirección.

Artículo 19. Todos los títulos profesionales, diplomas y grados académicos expedidos por las instituciones de nivel medio superior y superior, deben registrarse ante dicha Dirección, para su reconocimiento oficial.

Artículo 22. Para la expedición de la cédula profesional, se deben cubrir los requisitos que establece tanto la presente Ley, como su reglamento.

Artículo 25 Bis. A fin de salvaguardar la competencia del Estado de Querétaro, en materia de vigilancia del ejercicio profesional, la Dirección se instituirá en ventanilla única de gestión en el Estado, ante la Dirección General de Profesiones.

Artículo 29. Corresponde a la Dirección Estatal de Profesiones:

- I. Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta Ley y hacerlo del conocimiento a la Dirección General de Profesiones;
- II. Llevar la hoja de servicios de cada profesionista que registre su título, anotando en el propio expediente las sanciones que se impongan al mismo, en el desempeño de su profesión, de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;
- III. Registrar el diploma para el ejercicio de una especialidad;



- IV. Expedir o, en su caso, tramitar la cédula profesional personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional, tanto de nacionales como de extranjeros, (se elimina esta parte) en los términos del convenio vigente con la Dirección General de Profesiones;
- V. Expedir las autorizaciones provisionales como pasante o por título en trámite para el ejercicio temporal de alguna profesión, especialidad o grado académico;
- VI. Publicar lo conducente sobre las resoluciones de registro, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";
- VII. Cancelar temporal o definitivamente el registro de la cédula profesional de las personas condenadas judicialmente a inhabilitación en el ejercicio de su profesión y publicar dicha cancelación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";
- VIII. Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza media superior y superior que se imparta en cada uno de los planteles educativos del Estado, actualizando los datos de manera anual;
- IX. Llevar una estadística de las instituciones educativas del Estado de tipo medio superior y superior, así como de sus planes de estudio, carreras, especialidades, maestrías y doctorados;
- X. Intervenir en el procedimiento, de acuerdo al reglamento respectivo, para el otorgamiento del Premio Estatal de Calidad en el Servicio Profesional, con el objeto de reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de los profesionistas queretanos que se destaquen por su responsabilidad, honorabilidad, altruismo, capacitación, avances científicos o tecnológicos, en el desarrollo de sus actividades profesionales al servicio de la sociedad;
- XI. Solicitar a las Instituciones Educativas que cuenten con reconocimiento y autorización oficial de las autoridades de educación del Estado o de la Federación, que impartan planes de estudios de nivel medio, medio superior y superior en el Estado el listado de egresados y titulados anualmente;
- XII. Solicitar a las Instituciones de educación la validación de documentos en un término no superior a tres días, de los documentos académicos que expidan estas;

[Handwritten signature]



- XIII.** Coadyuvar con los integrantes de los colegios afectados, en el ejercicio indebido que tenga el profesional de la rama o especialidad, en la usurpación de profesiones que realice sin la cédula profesional con efectos de patente correspondiente;
- XIV.** Solicitar a la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, un listado anual de los egresados de Secundaria, con el propósito de validar los certificados de dicho nivel, presentados por los técnicos que requieran el registro de su título y la expedición de su cédula profesional con efectos de patente; y
- XV.** Las demás atribuciones y obligaciones que le fijen las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 30. Deberán registrarse en la Dirección Estatal de Profesiones:

- I. Las instituciones educativas que impartan educación media superior y superior en el Estado, independiente de qué autoridad les haya otorgado el reconocimiento de validez oficial para impartir estudios;
- II. Las Asociaciones de Profesionistas, los colegios de profesionistas, así como las federaciones;

III. a VI...

Artículo 31. La Dirección Estatal de Profesiones, en sus respectivos casos, cancelará temporal o permanentemente los registros de títulos profesionales de instituciones educativas, de colegios de profesionistas o demás actos que deban registrarse, en los siguientes casos, según corresponda:

- I. a IV...
- V. Por invasión de nivel; y
- VI. Las demás causas análogas que impidan el normal ejercicio de la profesión.

Artículo 33. Para ejercer...

I. a III...



- IV. En el caso de extranjeros contar con el estatus migratorio correspondiente, vigente; y
- V. Las demás que señale la ley.

Artículo 34. Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido y la cédula profesional con efectos de patente correspondiente, se ostenten como profesionistas, incurrirán en el delito de usurpación de profesiones en los términos del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Artículo 35. La Dirección Estatal de Profesiones registrará y extenderá las autorizaciones provisionales, para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de un año para los casos de pasantes y de seis meses para autorizaciones por título en trámite.

Artículo 36. Para las autorizaciones provisionales, se extenderá al interesado una credencial donde se precise el tiempo que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término, quedará automáticamente anulada esa credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso de la Dirección Estatal de Profesiones, para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicha Dirección, sin que pueda exceder éste de tres años.

Artículo 36 Bis. Las Instituciones públicas, de los tres niveles de gobierno así como sus empleados y funcionarios, están obligadas a reconocer y respetar la calidad de Profesionista a quien cuente con una Cédula Profesional con efectos de Patente, o bien con una autorización provisional

Artículo 36 Ter. Los requisitos, para obtener una autorización provisional, así como los derechos y obligaciones de los titulares y de los profesionistas solidarios, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 43. Las personas morales de carácter público o privado, serán responsables solidarias de los daños y perjuicios que los profesionistas causen en la prestación de servicios profesionales en su favor, así como de los que sin serlo se ostenten como profesionistas.

Artículo 44. Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos y administrativos, estatales o municipales, rechazarán la intervención, en calidad de asesores técnicos de los interesados, de persona que no tenga título profesional y cédula profesional con efectos de Patente. El mandato para asunto judicial o contencioso administrativo, general o especial, sólo podrá desempeñarse por licenciados en derecho con título debidamente registrado, en

[Firma manuscrita]



los términos de esta Ley, exceptuándose lo dispuesto por la legislación penal, laboral y agraria.

Artículo 44. Bis Las autoridades municipales, estatales y federales, que autoricen a profesionistas para ejercer su profesión ante dichas autoridades, están obligados a validar ante la Dirección, que las cédulas profesionales con efectos de patente, así como las autorizaciones provisionales, con que se ostenten dichos Profesionistas, estén legalmente expedidas.

Artículo 44. Ter Las Instituciones de educación media, media superior y superior, están obligados a validar ante la Dirección las cédulas profesionales con efectos de patente de los profesionista que contraten tanto para trabajos administrativos, docencia e investigación.

Artículo 48. Todos los profesionistas de una misma área de conocimientos podrán registrar ante la Dirección hasta dos colegios por cada rama o actividad profesional, gobernados cada uno de ellos por una Asamblea General.

Artículo 52. Es potestativo para los profesionistas en el Estado de Querétaro, asociarse a los colegios legalmente constituidos, de acuerdo a su rama profesional, en caso de poseer dos o más cédulas profesionales con efecto de patente de diversas ramas, podrán asociarse a los colegios que correspondan a cada una de ellas.

Artículo 54. Cuando se trate de una profesión nueva o que no hubiere el número de profesionistas requeridos, la Dirección Estatal de Profesiones, autorizará discrecionalmente la constitución del colegio, cumpliendo con los requisitos de esta Ley, siempre que no exista ya un Colegio registrado, en la misma área del conocimiento.

Artículo 59. Los colegios de profesionistas reconocidos por la Dirección Estatal de Profesiones, podrán agruparse a su vez, en una nueva Asociación Civil que se denominará "Federación", para ejercitar en forma conjunta los derechos que esta Ley les otorga. La Federación deberá de contar con un mínimo de veinte colegios, para el caso de estatales y diez para ser municipal. También podrán incorporarse a organizaciones multidisciplinarias en el ámbito nacional o internacional.

Artículo 59 Bis. Antes de registrar una nueva Federación, la Dirección estará obligada a dar vista a la Federación o Federaciones ya registradas, con los documentos que la de nueva creación agregue a su solicitud, a fin de que la Federación o Federaciones ya registradas manifiesten lo que a su interés convenga.



Artículo 60. Los colegios de...

I...

- II. Vigilar el ejercicio profesional de sus colegiados, con el objeto de que se realice dentro del más alto plano legal y mora, así mismo, en caso de conocimiento de la comisión del delito de usurpación de profesiones, por parte de sus agremiados, de acuerdo al colegio de que se trate, presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio público;

III a XVI...

- XVII. Solicitar ante la autoridad educativa correspondiente la autorización para impartir planes y programas de estudios, de especialidades, maestrías y doctorados, siempre que cumpla con los requisitos que la Ley Señala para los particulares que desean impartir estudios superiores;

- XVIII. Solicitar ante la Dirección la verificación de los antecedentes profesionales, de cualquier persona que este ejerciendo en su rama profesional y de quien se tenga sospecha de que esta usurpando dicha profesión, y

- XIX. Gestionar el registro de los títulos de sus miembros, la expedición de cédulas y de autorizaciones, en su caso, previo registro de un gestor ante la Dirección.

Artículo 67. En el Estado de Querétaro, los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, como requisito previo para otorgarles el título profesional respectivo, que presten servicio social académico, consistente en 480 horas durante un tiempo no menor de seis meses ni mayor de un año.

Artículo 67 Bis Para el caso de mexicanos con estudios en el extranjero o bien de extranjeros con estudio en el extranjero, este servicio social solo podrá prestarse en una Institución Pública, de cualquiera de los tres niveles de Gobierno dentro del territorio nacional.



Artículo 72. Derogado.

Artículo 73. Constituyen...

I a VII...

VIII. Además de las sanciones penales correspondientes, se sancionará a quien se ostente como profesionista sin contar con la Cédula Profesional con efectos de patente correspondiente; y

IX. Los demás casos previstos en el presente ordenamiento, código de ética profesional o estatuto orgánico de cada asociación o colegio.

Artículo 74...

I. a III...

IV. Además de las sanciones penales correspondientes, ostentarse como profesionista a través de documentos falsos o alterados; y

V. Tolerar o permitir tácita o expresamente que un empleado se ostente como profesionista sin serlo o bien, sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 75. Además de las penas y sanciones que establezcan las autoridades penales y civiles, la Dirección Estatal de Profesiones, impondrá a quienes incurran en las faltas consideradas en la presente Ley, las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Multa, para su ejecución contará con el apoyo de las autoridades fiscales correspondientes;
- IV. Suspensión del ejercicio profesional; dictada en sentencia definitiva por la autoridad judicial;
- V. Cancelación del registro de colegios de profesionistas, y

Clausura del establecimiento en el cual se ofrezcan servicios profesionales por una persona que no cuente con la cédula profesional correspondiente.



LV
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 81. La cancelación del registro de los colegios de profesionistas se decretará, cuando el número de miembros sea inferior al mínimo previsto por este ordenamiento o cuando la organización incurra en violaciones a esta Ley, siempre y cuando se acrediten fehacientemente.

Artículo 88 Bis. Al inicio de cualquier procedimiento ante la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, ésta deberá verificar ante la Dirección Estatal de Profesiones, los antecedentes de los profesionales de la salud involucrados en el procedimiento o en los hechos que se investiguen.

Artículo 88 Ter. Cuando el profesional de la salud, no cuente con Cédula Profesional con efectos de Patente correspondiente que lo faculte para ejercer el nivel técnico, licenciatura, la especialidad o el grado académico con que se ostente, la Comisión de Arbitraje Médico, dará vista al Ministerio Público Investigador, a fin de que ejercite la acción penal que corresponda.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", a excepción de la derogación de los artículos 2 fracción V y 98 al 131, mismos que tendrán vigencia, hasta en tanto entre en vigor la nueva Ley que fija el Arancel para el Cobro de Honorarios de Abogados en el Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. A fin de garantizar la adecuada vigilancia del ejercicio profesional en el Estado, todas las Instituciones de nivel medio, medio superior y superior, tendrán un plazo de tres meses para entregar a la Dirección, las bases de datos de egresados y en su caso de titulados de los últimos 20 años.

Artículo Tercero. Las federaciones, los colegios y las asociaciones de profesionistas registrados al amparo de las Leyes de Profesiones anteriores a la presente conservarán sus registros ante la Dirección Estatal de Profesiones, así mismo las federaciones, colegios y asociaciones de profesionistas que se



encuentren en trámite registro ante dicha dirección conservaran los derechos que dichas leyes les conferian.

Artículo Cuarto. El Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los 90 días que sigan a la entrada en vigencia de la misma, así como aquellos instrumentos que correspondan para su eficaz cumplimiento.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
JUNTA DE CONCERTACIÓN POLÍTICA

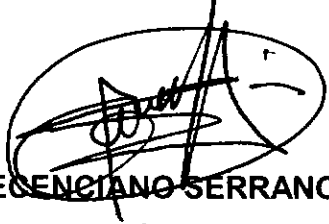

JOSÉ LUIS AGUILERA RICO
INTEGRANTE


ABEL ESPINOSA SUÁREZ
INTEGRANTE


HIRAM RUBIO GARCIA
INTEGRANTE


LEÓN ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA
INTREGANTE


RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
INTEGRANTE


CRENCIANO SERRANO
HERNÁNDEZ
INTEGRANTE